

INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO  
COMITÉ DE INFORMACIÓN

Primera Sesión Extraordinaria del día dieciocho de marzo de dos mil catorce.

ACUERDO N°. IEEM/CI/04/2014

Clasificación de Información del Comité de Información

**RAZÓN.-** Toluca de Lerdo, Estado de México a dieciocho de marzo de dos mil catorce, los integrantes del Comité de Información del Instituto Electoral del Estado de México, CC. Mtro. Jesús Castillo Sandoval, Presidente del Consejo General y Presidente del Comité de Información; M. en A.P. Francisco Javier López Corral, Secretario Ejecutivo General y Titular de la Unidad de Información y Mtro. Ruperto Retana Ramírez, Contralor General e Integrante del Comité de Información, en desahogo del punto número cinco del orden del día correspondiente a la Primera Sesión Extraordinaria de la misma fecha, da cuenta de la solicitud 00052/IEEM/IP/2014 de acuerdo con los Antecedentes y Considerandos que se exponen a continuación: -----

ANTECEDENTES

I. Con fecha cuatro de marzo de dos mil catorce, el C. [redacted] presentó a través del Sistema de Control de Información Mexiquense –SAIMEX-, solicitud de acceso a información pública, a la cual se le asignó el número de folio 00052/IEEM/IP/2014.

En la solicitud de mérito, requiere a través del SAIMEX, la entrega de lo siguiente:

"Solicito el número total de personas a cargo de la vigilancia del inmueble en el que se ubica el titular de la dependencia, los turnos y la descripción del armamento a disposición de este personal." (Sic.)

II. La Unidad de Información, a efecto de dar trámite a la solicitud formulada por el particular, turnó la misma al Servidor Público Habilitado de la Dirección de Administración, toda vez que de conformidad con el artículo 109, fracción VI del

Código Electoral del Estado de México, corresponde atender las necesidades administrativas del Estado de México, así como establecer el programa de seguridad y vigilancia de los inmuebles que ocupe el Instituto, tal como lo refiere el Manual de Organización del Instituto Electoral del Estado de México.

El Servidor Público Habilitado de la Dirección de Administración, atendió la solicitud el trece de marzo de dos mil catorce, en el siguiente sentido:

En atención a la solicitud de acceso a información pública identificada con el número de folio 00052/IEEM/IP/2014 que ha sido turnada por la Unidad de Información mediante la cual se requiere "Solicito el número total de personas a cargo de la vigilancia del inmueble en el que se ubica el titular de la dependencia, los turnos y la descripción del armamento a disposición de este personal."(sic); esta unidad administrativa identifica que la información solicitada debe clasificarse como reservada.

Al respecto y con el fin de establecer medidas de seguridad que impidan su uso indebido, ponga en riesgo la seguridad del edificio del Instituto Electoral del Estado de México y de sus propios servidores públicos electorales y con base en lo establecido por el artículo 20, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en su parte conducente a prevención del delito, esta Dirección de Administración solicita a la Unidad de Información someter a la amable consideración de los integrantes del Comité de Información de este organismo electoral, la clasificación como reservada de la siguiente información:

- Número de personas a cargo de la vigilancia del edificio sede del Instituto Electoral del Estado de México; toda vez que al dar a conocer el número de elementos a cargo de la vigilancia se pone en evidencia el grado de aseguramiento con el que cuenta este Instituto;
- Número y tipo de turnos, no es posible mencionar el número de turnos ya que este está correlacionado con el número de elementos que cubren los mismos, lo que de la misma manera pone en evidencia el grado de aseguramiento con el que cuenta el Instituto Electoral del Estado de México; y
- Descripción del armamento a disposición del propio personal de vigilancia; toda vez que las características de equipamiento que debe tener un vigilante y por el cual es protegido el edificio de este organismo electoral, es parte de los métodos y medios de disuasión que desaniman a cualquier persona o grupo que pretenda cometer ilícitos.

Lo anterior, considerando que su difusión y volumen de aseguramiento puede ser utilizada por terceros ajenos a este organismo o por otras personas dentro de la institución para estimular, planear y cometer ilícitos en perjuicio del Instituto Electoral del Estado de México.

III. En virtud de la respuesta del Servidor Público Habilitado, la Unidad de Información, de conformidad con lo previsto en el numeral CUARENTA Y CUATRO de los Lineamientos para la recepción, trámite y resolución de las solicitudes de acceso a la información pública, así como de los recursos de revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, turnó la solicitud al Comité de Información, para que se pronuncie y en su caso emita el acuerdo correspondiente sobre la clasificación de la información en las versiones públicas.

### **CONSIDERANDO**

**PRIMERO.** El Comité de Información es competente para aprobar, modificar o revocar la clasificación de la información, propuesta por los Servidores Públicos Habilitados del Instituto Electoral del Estado de México, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 30, fracción III y 40, fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, publicada en la Gaceta del Gobierno el 30 de abril de 2004, en lo sucesivo la Ley de Transparencia.

**SEGUNDO.** Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 109, fracción VI del Código Electoral del Estado de México, corresponde a la Dirección de Administración atender las necesidades administrativas del Instituto Electoral Estado de México, así como establecer el programa de seguridad y vigilancia de los inmuebles que ocupe el Instituto, tal como lo refiere el Manual de Organización del Instituto Electoral del Estado de México.

**TERCERO.** El artículo 6° A), fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que toda la información en posesión de cualquier autoridad, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público.

El artículo 5°, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, es coincidente con la Constitución Federal, en el sentido de la publicidad de toda la información que obre en archivos de instituciones públicas, con la única restricción de proteger el interés público y la vida privada, con las excepciones que establezca la ley reglamentaria.



Por su parte, la Ley de Transparencia, establece en su artículo 3° que la información pública generada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados en ejercicio de sus atribuciones, será accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información.

El artículo 4° del mismo ordenamiento, precisa que toda persona tiene derecho a acceder a la información pública, sin necesidad de acreditar interés jurídico y el artículo 19 establece que el derecho a la información sólo será restringido cuando se trate de información clasificada como reservada o confidencial.

**CUARTO.** De manera particular, el solicitante requiere información sobre la seguridad del inmueble en donde se ubica el Instituto Electoral del Estado de México.

Al respecto, el Instituto Electoral del Estado de México publica en su página de Internet (<http://www.ieem.org.mx/>) el domicilio de su oficina principal, en donde se encuentran la mayoría de los trabajadores, así como las máximas autoridades del Instituto, como se muestra en la siguiente imagen:



Sin embargo, no se publica nada relacionado con la seguridad del inmueble, el personal destinado a este fin, ni del tipo de material o herramientas que se dispongan para este fin, ello en virtud de que este tipo de información forma parte de las estrategias de seguridad que se tienen en el Instituto.

**QUINTO.** De la solicitud materia del presente análisis es importante resaltar lo siguiente:

1. El Instituto Electoral del Estado de México, es un organismo público autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propios según lo dispuesto en el artículo 78 del Código Electoral del Estado de México.
2. En su carácter de institución pública del Estado de México, es sujeto obligado de la Ley de Transparencia tal y como lo indica el artículo 7, fracción V.
3. De conformidad con el Manual de Organización del Instituto Electoral del Estado de México, la Dirección de Administración es la responsable de establecer el programa de seguridad y vigilancia de los inmuebles que ocupe el Instituto.
4. El Instituto Electoral ha mantenido una política de máxima transparencia y ha limitado la información clasificada como reservada; sin embargo, toda la información relacionada con la estrategia de seguridad de las instalaciones es clasificada con fundamento en el artículo 20, fracción IV de la Ley de Transparencia, en su parte conducente a prevención del delito.

**SEXTO.** Con base en lo anterior, la respuesta del Servidor Público Habilitado fue en el sentido de clasificar el número total de personas a cargo de la vigilancia del inmueble principal en donde se encuentran las máximas autoridades de este Instituto, los turnos y la descripción del armamento utilizado por el personal de vigilancia, toda vez que proporcionarlos pondría en estado de vulnerabilidad la seguridad tanto de los servidores públicos, las personas que visitan las instalaciones, como de las propias instalaciones.

En efecto, la Ley de Transparencia establece la posibilidad de clasificar hasta por nueve años y con la opción de prorrogar dicho plazo, aquella información cuya difusión ponga en riesgo o cause un perjuicio a las actividades de prevención del delito, siempre y cuando se acredite la existencia de un daño presente, probable y específico.

## Capítulo II De la Información Clasificada como Reservada y Confidencial

**Artículo 19.-** El derecho de acceso a la información pública sólo será restringido cuando se trate de información clasificada como reservada o confidencial.

**Artículo 20.-** Para los efectos de esta Ley, se considera información reservada, la clasificada como tal, de manera temporal, mediante acuerdo fundado y motivado, por los sujetos obligados cuando:

I. ... a III.

**IV.** Ponga en riesgo la vida, la seguridad o la salud de cualquier persona, o **cause perjuicio a las actividades** de fiscalización, verificación, inspección y comprobación del cumplimiento de las Leyes, **de prevención del delito**, procuración y administración de justicia, de readaptación social y de la recaudación de contribuciones;

V. a VII. ...

**Artículo 21.-** El acuerdo que clasifique la información como reservada deberá contener los siguientes elementos:

I. Un razonamiento lógico que demuestre que la información encuadra en alguna de las hipótesis de excepción previstas en la Ley;

II. Que la liberación de la información de referencia pueda amenazar efectivamente el interés protegido por la Ley.

III. La existencia de elementos objetivos que permitan determinar si la difusión de la información causaría un daño presente, probable y específico a los intereses jurídicos tutelados en los supuestos de excepción previstos en la Ley.

**Artículo 22.-** La información clasificada como reservada, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de 9 años, contados a partir de su clasificación, salvo que antes del cumplimiento del periodo de restricción, dejen de existir los motivos de su reserva.



Así, resulta evidente que proporcionar a una persona la información relacionada con la estrategia de seguridad del inmueble principal que ocupa el Instituto Electoral del Estado de México y donde se encuentra la mayoría de su personal, así como sus máximas autoridades, pone en riesgo las actividades de prevención del delito, ya que lo solicitado es justamente la información que requiere cualquier persona que desee causar un daño a las instalaciones o la seguridad física de los servidores públicos de acuerdo a lo siguiente:

Se acredita plenamente la existencia de un daño presente en virtud de que la seguridad pública es uno de los elementos de mayor relevancia a proteger en la Entidad dados los elevados índices de delincuencia y proporcionar la información sobre las estrategias de seguridad del Instituto puede propiciar que personas dedicadas a la delincuencia cuenten con los elementos mínimos indispensables para cometer actos ilícitos en perjuicio de las instalaciones y los servidores públicos.

El daño probable se acredita en virtud de que proporcionar el número de elementos de seguridad, sus turnos y la descripción del armamento pone en estado de vulnerabilidad las instalaciones, la seguridad física de todos los servidores públicos, así como las estrategias de prevención del delito y la propia seguridad física de los elementos de seguridad, ya que brindaría datos para saber cuántas personas se requieren para superar el número de elementos de seguridad, el tipo de armamento o equipo que se requiere para superar la capacidad reactiva y los momentos en que el Instituto puede ser más vulnerable.

El daño específico se acredita, toda vez que la entrega de la información solicitada, es la mínima necesaria para que cualquier persona con la intención de cometer un delito en perjuicio de esta institución, tenga una mayor probabilidad de éxito en la comisión de dicha actividad.

Por lo expuesto, la entrega del número de elementos dispuestos para la seguridad del personal, visitantes y máximas autoridades, así como de las propias instalaciones, sus turnos y el tipo de armamento, pone en riesgo las actividades de prevención del delito implementadas desde la Dirección de Administración para garantizar la seguridad. En tal virtud, se acredita la existencia de un daño, presente, probable y específico, por lo que la información solicitada actualiza la causal de reserva prevista en el artículo 20, fracción IV de la Ley de Transparencia en su parte conducente a prevención del delito.

**SÉPTIMO.** En virtud de que la información solicitada se trata de gran parte de las estrategias para garantizar la seguridad del personal incluidas las máximas autoridades y las propias instalaciones, este Comité de Información determina que el plazo mínimo indispensable de clasificación del número de elementos de seguridad, sus turnos y armamento, es el de nueve años.

**OCTAVO.** Con base en lo expuesto, se confirma la clasificación como información reservada por el plazo mínimo de nueve años, con fundamento en el artículo 20, fracción IV de la Ley de Transparencia, en su parte conducente a prevención del delito, de lo siguiente:

1. Número total de personas a cargo de la vigilancia del inmueble en el que se ubica el titular de la dependencia.
2. Los turnos del personal de seguridad.
3. La descripción del armamento a disposición de este personal de seguridad.

### **ACUERDO**

**PRIMERO.** Este Comité de Información, aprueba la clasificación por nueve años, de la información consistente en:

1. Número total de personas a cargo de la vigilancia del inmueble en el que se ubica el titular de la dependencia.
2. Los turnos del personal de seguridad.
3. La descripción del armamento a disposición de este personal de seguridad.

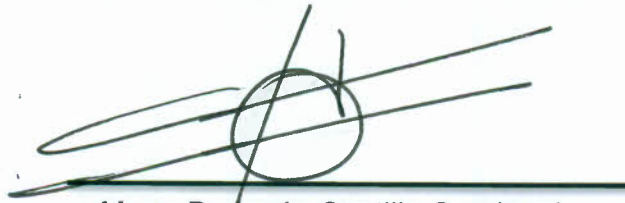
Lo anterior por actualizarse el daño presente, probable y específico que se causaría con su difusión a las actividades de prevención del delito, con fundamento en el artículo 20, fracción IV de la Ley de Transparencia.

**SEGUNDO.** En razón de lo expuesto, se instruye a la Unidad de Información:

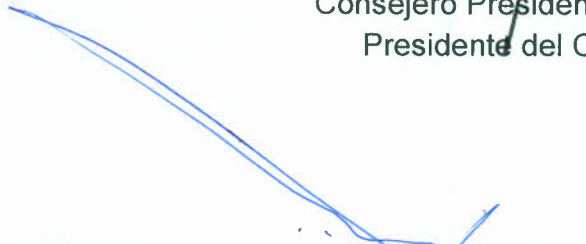
Entregue al particular el presente acuerdo de clasificación y elabore la versión pública de conformidad con el artículo 33 de la Ley de Transparencia, para su publicación en el Portal de Transparencia.



Así, lo dictaminaron por unanimidad de votos los Integrantes del Comité de Información del Instituto Electoral del Estado de México, en su Primera Sesión Extraordinaria del día dieciocho de marzo de dos mil catorce y cierran su actuación, firmando al calce para constancia legal.-----



M. en D. Jesús Castillo Sandoval  
Consejero Presidente del Consejo General y  
Presidente del Comité de Información



M. en A.P. Francisco Javier López Corral  
Secretario Ejecutivo General y  
Titular de la Unidad de Información



Mtro. Ruperto Retana Ramírez  
Contralor General e  
Integrante del Comité de Información